

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

26 de agosto de 2022

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Omaira Elena Jaramillo Pérez
Demandado	Asear S.A E.S.P. Terminales de Transporte de Medellín S.A
Llamadas en garantía	Compañía Mundial de Seguros Berkley Colombia Seguros
Radicado	05 001 41 05 003 2021 00389 00
Asunto	Admite llamamiento en garantía de la coparte

A través de memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 3 de agosto de 2022 (visible a ítem N° 20 del expediente digital), la apoderada de la sociedad codemandada **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A**, solicita que esta judicatura realice un pronunciamiento frente al llamado en garantía realizado en contra de la coparte **ASEAR S.A E.S.P**; petición que efectivamente se encuentra visible a páginas 65 – 142 del ítem N° 15 del expediente digital.

Al respecto, sea lo primero indicar que la togada aduce que en virtud del marco de obligaciones asumidas por la coparte dentro de los contratos de prestación de servicios N° 159 y N° 028 suscritos el 6 de septiembre de 2018 y 26 de marzo de 2020 respectivamente; la sociedad **ASEAR S.A E.S.P** asumió la responsabilidad de mantener indemne a su prohijada de reclamos o demandas que se llegaren a presentar en su contra en razón de la ejecución del objeto contractual, esto es, por el servicio de talento humano en misión para el apoyo de la operación de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A** y sus unidades de negocio. En consecuencia, dado que la litis del presente proceso gira en torno al pago solidario entre codemandadas de la indemnización por despido sin justa causa de la señora **OMAIRA ELENA JARAMILLO PÉREZ**, trabajadora vinculada por obra o labor para el desarrollo de los contratos de prestación de servicios referenciados *ut supra*, es la llamada en garantía la obligada a sufragar dichas erogaciones en la eventualidad de una sentencia condenatoria a los intereses de la sociedad llamante o en subsidio a reembolsar las sumas de dinero que se le obligue a pagar.

Pues bien, la figura del llamamiento en garantía se halla contenida en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al rito laboral por analogía del 145 del C.P.T. y la S.S. Reza el tenor literal de la primera norma en comento lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

A su turno, el artículo 65 ibídem, estipula que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables...”*. Lo que significa, que la admisión de la ya citada solicitud de llamamiento, dependerá de la acreditación de exigencias idénticas a las relativas a la presentación de la demanda.

Por otro lado, y para mejor proveer, es preciso señalar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia SC 1304 del 27 de abril de 2018 (M.P Margarita Cabello Blanco), luego de hacer un recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario de la figura procesal en comento; concluyó que en el actual Código General del Proceso, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado:

“De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que lo proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57– para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte”

En este sentido, una vez realizado el análisis pertinente, advierte el despacho que la solicitud realizada por la apoderada de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A**, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y la S.S; por lo tanto, se decide admitir el llamamiento en garantía de la también demandada **ASEAR S.A E.S.P**.

Ahora, dado que la sociedad llamada en garantía hace parte de la presente litis en calidad de demandada y se encuentra debidamente notificada de la misma, el presente auto le será notificado por estados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUAS LABORALES DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de **TERMINALES DE TRANSPORTE DE MEDELLÍN S.A**, en contra de la codemandada **ASEAR S.A E.S.P**.

SEGUNDO: NOTIFICAR del contenido del presente auto por estados a la sociedad **ASEAR S.A E.S.P** de su vinculación al proceso como llamada en garantía, para que proceda a responder el llamamiento en legal forma, teniendo como plazo máximo la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA